



AUTO No. 303 DE 2017

(10 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que se Mediante oficio por parte de la señor Procurador 12 Judicial y Ambiental, recibida en la Corporación bajo radicado 20153300239182 del 04 de mayo de 2015, en la que se pone en conocimiento queja del señor **RAFAEL BIENVENIDO BRITO MEJIA**, quien manifiesta graves hechos de arboricidio en el corregimiento de chorreras, jurisdicción del municipio de Distracción.

Que mediante Auto de trámite No. 475 del 05 de Mayo de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección el pasado 11 de Mayo del 2015, a lo sitios de interés, ubicados en ubicada en el Municipio de Distracción - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.348 del 11 de Mayo del 2015, en el que se registra lo siguiente

(...)

VISITAS DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No 475 de mayo 5 de 2015, el cual avoca conocimiento de la solicitud hecha por el señor Hugues Lacouture Danies, procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, en atención a lo ordenado en el auto en referencia se realizó visita de inspección en el corregimiento de Chorreras Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por la Carretera terciaria Nacional, tramo Distracción Chorreras - desviando hacia el sur tomando la vía que conduce al sitio turístico paso ancho, luego se sigue derecho hasta llegar a la toma del acueducto de Distracción se atraviesa el río y anos 300 metros se encuentra el sitio donde se dieron los hechos, el cual se referencia con coordenadas geográficas N 10° 55'00.8" W 72° 57'34.7".

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en atención a denuncias varias en el sector de índoles diferentes.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)

Río Ranchería – tala raza en la zona de protección o ronda hídrica	72°57'34.7"O	10° 55'00.8"N
---	---------------------	----------------------

- *En el sitio se evidenció intervención de la Ronda hídrica del Río y toda la vegetación.*
- *Se encontraron en construcción una cerca con alambre de púa calibre 16" con cuatro hilos de alambre, postes de madera rolliza en una longitud de 215 metros lineales aproximadamente, suelo con características edáficas franco arenoso con abundante piedra.*
- *No se observó vestigios de movimientos de tierra en el sitio afectado por la rocería, ni se encontraron socavones hechos en la ronda hídrica para la extracción de material utilizado en construcción.*
- *Se encontraron restos de árboles en el suelo quemados, al igual que un árbol en pie de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) afectado por candela el cual desprendió la corteza desde su base hasta un metro y medio de altura, pero al momento de la visita no se observó secamiento, se tendrá en observación para evaluar su comportamiento*
- *Los trabajos se realizaron a orillas del río dejando completamente desprotegida los taludes los cuales los hace vulnerable a procesos erosivos con volcamiento, con muchas posibilidades a que el río en una creciente pueda salir de su cauce normal*
- *Se evidenció que en efecto hubo la afectación de la zona boscosa de la ronda hídrica del bosque de galería, ya que para esto se requiere informar previamente a Corpoguajira, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente previa visita técnica realizada por funcionario idóneo que emita concepto técnico al respecto.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1

Foto 2

Foto 3

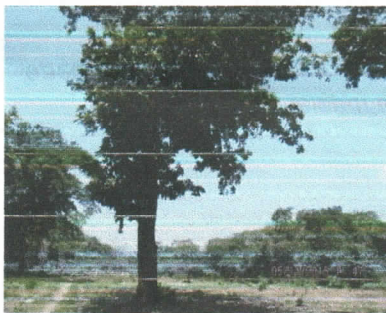


Foto 3

Foto 4

En las imágenes que hacen parte de este registro fotográfico se evidencian las afectaciones realizadas por el señor Emilson Mendoza Sierra, en un predio que se presume baldío por hacer parte de la ronda hídrica del Río Ranchería. En la foto 1 se observa un tocón quemado, en la foto 2 vista general del área intervenida, en la foto 3, árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) con desprendimiento de la corteza por efectos de la candela, en la foto 4 la cerca perimetral deslindando y protegiendo la zona intervenida presuntamente para establecer cultivos transitorios, y la siembra de árboles frutales perennes

3. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por el denunciante, se realizó un cotejo entre lo denunciado y los hechos evidenciados, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se deja de presente que la denuncia instaurada por el señor Rafael Bienvenido Brito Mejía se encuentra argumentada en la inconformidad por los hechos a los que el llama arboricidio por lo vulnerable del sitio afectado.
2. Las especies forestales afectadas en su mayoría eran adultas, y por las que quedaron en la zona circundante se comparan y no presentaban problemas fitosanitarios que pudieran ser erradicados o aplicarles podas sanitarias para garantizar la supervivencia de estas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo observado en la visita realizada, donde se verificó la localización y se inspecciono el sitio de interés en función de evaluar la solicitud, y luego de la confrontación y el debido de análisis de la situación, se determina lo siguiente:

1. Se considera técnica y ambientalmente que el señor **ENILSON MENDOZA SIERRA** realizó una tala al bosque de galería en un sector del Río Ranchería margen derecha en el corregimiento de Chorreras Municipio de Distracción.
2. El señor **ENILSON MENDOZA SIERRA** debe suspender toda actividad ó labores referentes a adecuación, establecimiento de árboles y mejoras que conlleven tener permanencia en el sitio en explotaciones agrícolas.

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Ser reconvenido para que reforeste el área intervenida con árboles aclimatados en la zona, con el objeto de reponer la cobertura vegetal afectada, y dejar que por regeneración natural se pueda recuperar la cobertura vegetal afectada.
2. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 652 del 05 de Julio de 2015, inicio una indagación preliminar ambiental con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, que dentro de esta etapa se logró determinar que el posible infractor ambiental correspondía al señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.725.271 expedida en Fonseca, La Guajira.

Que el día 06 de enero atravez del auto No 0016 de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.2.2, determina: Actividades especialmente controladas.**

"Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se consideraran como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; ..." (Decreto 948 1995, art. 4)

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, arto 28)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico No. 370.348 del 11 de Mayo de 2015, emitido por Profesional de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.725.271, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.725.271, por los hechos ocurridos en las coordenadas geográficas 72°57'34.7"O 10° 55'00.8"N de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico No 344.348 de 11 mayo de 2015 y las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGO**:



Cargo Único: Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, arto 28).

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señores **ENILSON MENDOZA SIERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.725.271, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, Capital del Departamento de La Guajira, a los (10) días del mes de Abril de

2017


ADRIAN IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate